



RAD. 2022-00381. Informe secretarial. Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MIGUEL ANGEL MOLINARES REDONDO contra ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S y EDIFICIO TORRE MEDICA DEL MAR – DEL MAR CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, representado por la entidad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220038100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MOLINARES REDONDO
DEMANDADA: ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S. y EDIFICIO TORRE MEDICA DEL MAR – DEL MAR CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, representado por la entidad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S. encuentra en Barranquilla, situación corroborada con el certificado de existencia y representación aportado en el proceso, por tanto, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Por consiguiente, se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Error en el nombre de la demandada Aseo y Suministro de Colombia S.A.S.** Confrontada el poder con el Certificado de Existencia y Representación Legal, se advierte que existe error en cuanto al nombre de esta convocada, pues, en el poder se indica que la demanda va dirigida contra “*ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.*”, mientras que, el certificado de marras alude a *ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.* Lo anterior implica que el poder que le fue conferido a los profesionales del derecho HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO y JOANNA ROMERO CEPEDA para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de clarificar el nombre de la parte demandada, so pena de rechazo.
- ❖ **Sin clase:** Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso ni la cuantía de esta. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

CONDENATORIAS

- ❖ “**3.2.10 Subsidiariamente**”. Solicita que en el evento de no prosperar el pago de salarios y prestaciones sociales debidas por el reintegro laboral, se le pague la indemnización moratoria por el no pago total de salarios y prestaciones sociales, contemplada en el artículo 65 del CST., pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido, es decir, señalar que salarios y prestaciones sociales, en desarrollo del vínculo laboral, le fueron cancelados de manera incompleta.

3. No demostró haber remitido la demanda en forma electrónica con la presentación de esta a ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S. y COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para



la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a las demandadas el día 28 de noviembre de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue el 29 de noviembre de 2022, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, por ende, no puede el despacho corroborar qué información se le remitió a las enjuiciadas, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también **deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

4. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos en forma física al EDIFICIO TORRE MEDICA DEL MAR - DEL MAR CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL. Se advierte que, la parte demandante informó que desconoce la dirección electrónica de esta demandada. Así, una vez se subsanen los defectos aludidos, esa entidad debe ser notificada en la forma prevista en el C.P.L.S.S. que no por correo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, **se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación de la demanda a ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S., COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.